---Trelew, 04 de julio de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.-**Mediante CRU-00712500000080611-8 (01/07/2024) el C. D. P. N. Y C. S. DE TRELEW; la A. D.P. A.; el C. D. P. E. G.; L. A. D. F.; M. D. M.; J. L. A. y C. M., interpusieron acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, a efectos de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Disposición N°186 de la Secretaría de P. de la Provincia del Chubut, publicada en el Boletín Oficial del día 16/05/2024. ----------

---Lo hacen en defensa de los derechos constitucionales de transitar libremente y acceder a la playa de dominio público (arts. 18 inc. 11 Const. Prov., arts. 235, 237, 240 y 1974 del CCCN; el derecho a trabajar en el caso de la A. de P. A. (art. 23 Const. Prov.) y/o el derecho al deporte y esparcimiento para los p. y/o visitantes (artículo 32 de la Constitución Provincial); a un medio ambiente de calidad (arts. 86 y 109 de la Const. Prov.) y al disfrute de ese medio ambiente en calidad de turista y/o visitante (art. 86 Const. Prov.). Alegan violación de lo dispuesto en el art. 4 de la ley XVIII Nro. 8 y también de los derechos humanos y sociales reconocidos por la UNESCO.----------

---En el punto III referido a la competencia explican que la disposición cuestionada aprueba el acuerdo celebrado entre la SECRETARÍA DE P. DE LA PROVINCIA y E. B. C. S.R.L. por el que se dispone el cierre del acceso público a la Playa de B. C.. ----------

---Justifican la competencia territorial de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Rawson, en tanto la playa se encuentra en el Departamento Rawson. Seguidamente mencionan que, en razón de lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 4 de la ley de amparo, la demanda debe ser presentada ante esta Cámara de Apelaciones, pero acusan la inconstitucionalidad de dicha norma en cuanto atribuye competencia a este Tribunal, con sustento en los precedentes--de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Sentencias Interlocutoria N° 360/2022) y de Puerto Madryn (Sentencia Interlocutoria N° 66/2022).-- Peticionan que, de acordarse con dicha inconstitucionalidad, se remitan las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. ----

---En el punto IV fundan su legitimación activa en una doble condición. Por un lado, todos los presentantes invocan el carácter general de ciudadanos que viven y/o visitan la Provincia de Chubut, a quienes se les impide el libre tránsito provincial e imposibilita el acceso a la Playa Pública. Expresan que la restricción impugnada es de carácter general, *"erga omnes"* y los afecta a todos por igual. ----------

---Por otro lado, invocan un interés concreto de un grupo colectivo representado. Así: a) Las organizaciones de C.es deportivos representan el interés común de realizar prácticas

deportivas (p., n., buceo) en el lugar. Manifiestan que los socios de los c.es, además de los presentantes, concurren en forma frecuente a la Playa de B. C., incluso a realizar tareas de limpieza del sector; b) la A. de P. A. representa a los p. a. que desarrollan su actividad en aguas del G. Nuevo, que se ven afectados por la medida en tanto les impide el paso con vehículos y lanchas para realizar su industria lícita, la captura de p.dos y mariscos, autorizados siempre para hacerlo por la Secretaria de P..----------

---A su turno, quienes actúan por derecho propio justifican su legitimación activa expresando que son asiduos visitantes del lugar desde hace muchísimos años para practicar buceo deportivo, n., camping y otras actividades recreativas en la Playa de B. C.. La demandante M. alega su condición de buzo deportivo. ----------

---Respecto al plazo de interposición del amparo, precisan que la disposición que se impugna fue publicada en el Boletín Oficial el día 16 de mayo del año 1994 (debo entender 2024), que entró en vigencia el 24 de mayo de 1994 (nuevamente debe leerse 2024), y que la acción se interpone dentro del plazo de 30 días hábiles según el art. 5 CCYC y, por las dudas, desde su publicación. ----------

---Respecto al recaudo de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, esgrimen que la disposición en cuestión aprueba y publica el acuerdo celebrado entre la Secretaría de P. de la Provincia y la E. B. C. SRL, por el que se cierra el acceso público a la Playa de B. C.. Sostienen que ambos firmantes carecen de aptitud para impedir el libre tránsito al tiempo que se violan garantías constitucionales. ----------

---Dicen que la Secretaría de P. de la Provincia no es autoridad de aplicación en materia de acceso a las playas, libre circulación, seguridad de personas y/o bienes, determinación de usos de los bienes públicos, prohibición de campamentismo y/o involucramiento en actividades deportivas y que no tiene *“super poderes”* para disponer tamañas restricciones a la libertad y circulación de los habitantes. ----------

---Continúan explicando que tampoco el dueño del campo por el que pasa el camino tiene facultades y/o derechos y/o garantía para entorpecer y/o impedir el libre acceso a la costa del G. Nuevo, máxime teniendo en cuenta que la Playa de B. C. es un sitio tradicional de esparcimiento y turismo. Que, por el contrario, el artículo 5 de la ley XVII N° 8 se lo prohíbe expresamente. ----------

---Transcriben la cláusula segunda del Convenio y expresan que los nombrados no tienen competencia ni capacidad para cambiar el concepto de libre circulación por el de prohibición absoluta en materia de acceso a playas. Aclaran que la prohibición es absoluta porque para quien no p. ni participa en concursos ni obtiene permiso de p. le está totalmente prohibido circular e ingresar a la playa. Afirman que el deber del Estado es garantizar la

libre circulación y no prohibir la misma, so pretexto de incumplimientos del deber de seguridad que debe brindar el propio Estado. ----------

---Manifiestan que tanto la Constitución Provincial (art. 18 inc. 11, entre otros) como la ley XVIII Nro. 8 garantizan la libre circulación dentro de la Provincia y, en especial, con acceso a la costa. Que tratándose del "único acceso" a la Playa la restricción es aún mayor porque no hay forma de ingresar por otra vía. ----------

---Citan el artículo 4 de la Ley XVIII N° 8 y esgrimen que no entienden de qué manera se estaría dando cumplimiento con el citado artículo si en lugar de mejorar y/o reacondicionar y/o poner en valor el acceso a la playa se lo prohíbe, restringiéndolo solamente a los encuentros deportivos organizados por *"los c.es de p. habilitados"*.

---Luego afirman que el camino de acceso a la Playa B. C. es público por su destino y por su uso común (artículo 235, inciso f, CCCN), y que aun cuando pase por campo privado, ello no cambia su naturaleza. Que fue hecho y es mantenido por la Administración de Vialidad Provincial. ----------

---En resumen, solicitan se disponga la inconstitucionalidad de la Disposición Nro. 186 de la Secretaría de P. y se la deje sin efecto, por haber sido dictada por órgano incompetente y violar flagrantemente el derecho a la libre circulación y a las normas contenidas en la Ley XVIII Nro. 8. ----------

-----**II.- Competencia.** ----------

---En tanto los amparistas acusan la inconstitucionalidad de la regla atributiva de competencia a este Tribunal efectuada por la reforma de la Ley V N° 180 (artículo 1) al artículo 4 de la ley de amparo local, debo resolver esta cuestión de manera previa a toda otra consideración, en tanto la competencia del órgano es un presupuesto procesal esencial para la validez del proceso. ----------

---A tal fin cabe recordar que desde antiguo la Corte ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 324:920, 328:1416, entre muchos otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 321:441). ----------

---Por otro lado, debo decir, que haciendo aplicación de dichos lineamientos de la CSJN, nuestro Superior Tribunal de Justicia se expidió sobre la cuestión constitucional planteada,

revocando precisamente el fallo de la Cámara de Comodoro Rivadavia citado en apoyo de la pretensión. ----------

---Así, mediante Sentencias N° 241 del 11/11/2022 (caso "V.") y N° 266 del 21/12/22 (caso "L."), ambos disponibles en sistema informático Eureka, el máximo Tribunal Provincial sostuvo que no se advertía colisión de la ley con el art. 54 de la Const. Provincial, que no se hallaba comprometida la "tutela judicial efectiva" y que no bastaba con alegar la inconstitucionalidad, sino que se tornaba necesario probar el menoscabo que derivaba de ella. Entendió, en ambos casos, que no se logró demostrar o constatar un perjuicio constitucional concreto. ----------

---El presente caso merece idéntica solución, en tanto la inconstitucionalidad se encuentra formulada de manera general y dogmática, sin invocarse y menos aún acreditarse el perjuicio concreto que les causa a los amparistas la nueva asignación de competencia a las Cámaras de Apelaciones. ----------

---Razones de economía procesal me indican seguir el criterio del Superior Tribunal en este tópico, máxime tratándose de materia constitucional, debatirse la competencia de Magistratura inferior y más aún en un trámite de amparo. ----------

---Así lo sostuve en la Sentencia Interlocutoria N° 10/2023 – SIAU (11/04/2023), agregando que tampoco yo advierto colisión de la nueva norma atributiva de competencia con el diseño constitucional provincial de la acción de amparo, dado que el art. 54 de la Constitución Provincial no establece que la misma puede ser entablada ante cualquier juez de primera instancia, refiriéndose únicamente *"a los jueces"*. Dicho más claramente la competencia judicial en el caso del amparo no viene directamente atribuida por la Constitución. ----------

---Ciertamente con la modificación efectuada por Ley V N° 180 se pasó de un sistema de competencia universal, difusa, desconcentrada o amplia que otorgaba la facultad-deber de impartir justicia y de ejercer el control de constitucionalidad de las normas a todo juez inferior cualesquiera fuera su especialización, a un sistema de atribución de competencia por materia, al menos en el ámbito de los amparos instaurados contra la esfera estatal/gubernamental, lo que implica una limitación en el número de los Magistrados/as disponibles y ya no permite la directa elección. ----------

---Ahora bien, todo ello ha sido diseñado, reglado y modificado a nivel legal, siendo el Poder Legislativo a quien precisamente le corresponde la atribución y distribución de la competencia judicial. ----------

---En segundo lugar, no advierto con claridad manifiesta que el nuevo mecanismo, basado en la especialidad, implique por sí mismo una afectación directa de la garantía constitucional/convencional de “tutela judicial efectiva”. ----------

---Recordemos que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. ----------

---El artículo 2 inciso 3 apartado a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, por su parte, que cada uno de los Estados Partes se compromete a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. ----------

---A su turno el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ----------

---La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó al respecto que: *"El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente). Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por*

*las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de Octubre de 1987 "Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27. 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).---------

---Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: *"10) Que las garantías del "juicio previo" y la "inviolabilidad de la defensa" establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional no se satisfacen con la mera identificación legislativa del tribunal con competencia para atender una causa ni con el acceso formal a su Mesa de Entradas. Se trata de garantías cuyo contenido debe abarcar: i) la posibilidad efectiva de acceder al tribunal, lo cual supone accesibilidad geográfica (cercanía), técnica (disposición de Defensor Oficial e intérprete en caso necesario) y arquitectónica (eliminación de barreras o impedimentos de carácter edilicio), entre otras exigencias; ii) la posibilidad efectiva de hacerse oír en el tribunal, o sea el ejercicio pleno y razonable (no abusivo) de los mecanismos procesales disponibles; y iii) la obtención de una sentencia razonada conforme a derecho al final del proceso"* (Fallos 344:1788, "FSA 264/2019/CA1 - CS1 G., R. E. c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/ recurso directo ley 24.241", del 15/7/2021)". ----------

---Pues bien, nada de ello veo afectado en el presente caso. No se priva a la amparista de acceder a un tribunal cercano geográficamente, ni obstáculo técnico ni arquitectónico alguno. Tampoco se priva, por el nuevo sistema de asignación de competencia, de hacerse oír en el tribunal, a través de un proceso expedito y eficaz, obtener una sentencia fundada y el derecho a su revisión judicial, ni faltan medios para ejecutar la decisión. Menos aún se halla en tela de juicio la independencia, imparcialidad y aptitud de los/las Camaristas para entender en instancia originaria en el trámite de amparo. La ineficacia o inutilidad del nuevo sistema o la existencia de retardos injustificados en la decisión tampoco quedaron demostrados en la práctica judicial. ----------

---Por todo lo dicho, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la atribución de competencia efectuada por la modificación de la Ley V N° 180 al art. 4 de la Ley V N° 84 y, de conformidad con dicha disposición, declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones de Trelew para entender en el presente amparo, teniendo en cuenta

que se interpuso contra la Provincia del Chubut -Secretaría de P.- y que los efectos del acto cuestionado se producen en la Circunscripción Judicial de Rawson -que comprende el Departamento Rawson y las Fracciones C-II y CIII del Departamento Florentino Ameghino-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso a), de la Ley V N° 174, orgánica de la Justicia. ----------

--**III.- Avocamiento**. ----------

---Siendo así, en virtud al orden de asignación de amparos entre los miembros del Tribunal establecido por los Acuerdos Plenarios N° 250/2022 y 252/2022 CAT, me avoco al conocimiento de la acción en forma unipersonal. ----------

---Sentado lo anterior, corresponde tener por presentados al C. D. P., N. Y C. S. D. T., a la A. D. P. A., al C. D. P. E. G., L. A. D. F., M. D. M., J. L. A. y C. M., con el patrocinio letrado de M. I. T., G. C. y D. G. L., por denunciados los domicilios reales y legales y constituido el domicilio procesal. Se tiene presente la documentación digitalizada.--------

----------**IV. Análisis de admisibilidad de la acción**. ----------

---Pasando a analizar la admisibilidad de la acción, en primer lugar, corresponde evaluar si se cumple con el recaudo de temporaneidad. El artículo 4 de la ley de amparo local establece que: *"la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo"*. ----------

---De la documentación acompañada surge que la disposición que se cuestiona fue publicada en el Boletín Oficial provincial el 16/05/2024 y la demanda se interpuso el 01/07/2024, esto es, dentro del plazo de 30 días hábiles judiciales computados desde el día de dicha publicación, por lo que ha sido interpuesta en plazo útil, teniendo en cuenta que recién a partir de la publicación puede considerarse que los amparista han tomado conocimiento del acto lesivo. ----------

---Continuando con el análisis de admisibilidad, respecto a la legitimación activa de los presentantes, cabe precisar que el bien jurídico que se intenta proteger a través de este amparo reviste carácter colectivo, consistente en el libre tránsito y acceso a la costa marítima. Se cuestiona un acto perjudicial concreto que se difunde a todos los miembros de la comunidad, en un todo inescindible.----------

---Cabe recordar que la Provincia del Chubut reconoce legitimación amplia para el acceso a la jurisdicción en tutela de los derechos que afectan a los ciudadanos en general.

---En tal sentido, el art. 57 de la Constitución Provincial establece que: *"Toda persona tiene legitimación para obtener de las autoridades la protección de los derechos difusos de cualquier especie reconocidos por esta constitución, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado"*. ----------

---A su turno, la ley de amparo V Nro. 84, refiere en su art. 3 que: *"Toda persona puede interponer acción de amparo". Luego, más específicamente, los arts. 20 y 21 reglamentan el amparo de los derechos difusos y amparo ambiental. Así, el art. 20 establece: "Para la protección de los derechos e intereses de incidencia colectiva en general prevista en el artículo 57 de la Constitución Provincial y el amparo ambiental previsto en el artículo 111 de la Constitución Provincial rigen las normas de la acción de amparo previstas en el Título II de la presente ley y las que conforman el presente título" y el 21: "Están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en el presente título el Estado Provincial, los Municipios y Comunas, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Pupilar, el Defensor del Pueblo, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier persona jurídica o de existencia visible que accione en nombre de un interés colectivo"*. ----------

---De tal modo, no queda duda de que el diseño del amparo en nuestro ordenamiento provincial otorga una legitimación más amplia que la prevista a nivel nacional para la tutela judicial de los derechos difusos y ambientales, otorgando legitimación a la persona *"que accione en nombre de un interés colectivo"*. ----------

---Por lo expuesto entiendo que la calidad de ciudadanos invocada en la demanda justifica la legitimación activa de todos los amparistas para la tutela pretendida, sin necesidad en este caso –atendiendo al bien jurídico comprometido- de representar a un grupo o clase particular ni acreditar una afectación especial. ----------

-----Dejo expresa constancia que con tal alcance los admito en el proceso en orden a delimitar el ámbito de aplicación de la solución que eventualmente se alcance.----------

---También encuentro presente, en un nivel de análisis preliminar, el recaudo de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad de la decisión cuestionada, con directa afectación de los derechos y garantías constitucionales invocados, en especial la garantía de libre circulación para el acceso a aguas marítimas (artículo 18, inciso 11, de la Constitución Provincial y artículo 4 de la Ley XVII N° 8) y a usar y gozar del medio ambiente para actividades deportivas y turísticas artículos 32 y 86 de la Constitución Provincial). ----------

---La cláusula segunda del Convenio aprobado por la Disposición N° 186 de la Secretaría de P., textualmente establece: *"El único acceso a la denominada "Playa B. C.", en cumplimiento del art. 4 de la Ley XVII N° 8 y 2 de la Ley XVII N° 8 y 2 del Decreto Reglamentario 622175- PE desde la Ruta Provincial N° 5, quedará cerrado mediante la*

*tranquera con candado, ubicada al ingreso de la E. B. C.. Sin perjuicio de lo acordado anteriormente, los horarios para la apertura y cierre de tranquera podrán exceptuarse cuando se desarrollen concursos de p. organizados por los C.es de P. habilitados para tales fines, con intervención de un equipo técnico de contralor, integrado con personal designado al efecto por la Secretaría de P. en horario diurno y sin pernocte. A estos casos sólo ingresarán al sector personas con permiso de p. vigente".*----------

---El artículo 4 de la Ley XVIII N° 8 dispone: *"Cuando para poder tener acceso a aguas marítimas, fluviales o lacustres y riberas, para las necesidades de p., c. s. deportivas y actividades turísticas, sea necesario utilizar un camino privado, los propietarios u ocupantes legales de los fondos respectivos están obligados a permitir el paso a través de dicho fundo, estándole prohibido expresamente cobrar tasa o derecho alguno por tal concepto.". Mientras que el artículo 5 impone que: "Queda absolutamente prohibido a los particulares realizar cualquier tipo de obra, construcción o instalación que de algún modo dañe, obstruya o desvíe en forma directa o indirecta un camino de acceso a aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas".* ----------

---Ante dicha normativa, el convenio celebrado entre el titular del fundo y la Secretaria de P. de la Provincia, aprobado por Disposición N° 186 de dicho organismo, en tanto prohíbe -para la generalidad de los habitantes- y restringe –respecto a aquellas personas a quienes excepcionalmente se las autoriza- el único acceso a la costa marítima B. C., aparece, a primera vista, como violatorio de las previsiones de los artículos 4 y 5 de la Ley XVII N° 8, que obliga a los propietarios de los fundos respectivos a permitir el acceso a aguas marítimas, tanto para las necesidades de p., c. s. deportiva como para actividades turísticas.

----En consecuencia, cumpliendo la presentación inicial con los requisitos previstos en los artículos. 3, 4, 5 y 6 de la ley provincial de amparo, declaro admisible la acción de amparo (artículo 7 de la Ley V N° 84).----------

-----**V.- Integración de la litis**. ----------

----En tanto el acto que resulta perjudicial consiste, en definitiva, en un acto contractual, aprobado, a su vez, por la misma autoridad administrativa que lo suscribió, en el cual participaron tanto el particular -dueño del fundo- como el Estado Provincial, advierto que necesariamente, para el dictado de una sentencia válida y útil, la litis debe integrarse con E. B. C. SRL, por tratarse de un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario (artículo 90 del CPCC). ----------

---En consecuencia deberán los amparistas denunciar el domicilio legal o estatutario de la mentada sociedad, previo a correr traslado de la demanda. ----------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

---**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

---**RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley V N° 84, reformada por Ley V N° 180.----------

---**DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones (artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180). ----------

---**HACER** saber a los amparistas que la suscripta es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---**DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

---**TENER** por presentados al C. D. P. N. Y C. S. D. T., a la A. D. P. A., el C. D. P. EL G., L. A. D. F., M. D. M., J. L. A. y C. M., con el patrocinio letrado de M. T., G. C. y D. G. L., en calidad de ciudadanos. Por denunciados los domicilios reales y legales y constituido el domicilio procesal. ----------

---**INTIMAR** a los letrados M. T., G. C. y D. G. L. a que en el plazo de CINCO (5) días, acompañen los Bonos del Colegio Público de Abogados correspondientes, bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al mencionado Colegio. Notifíquese. -------

-----**TENER** presente la documentación digitalizada y ofrecida la restante. ----------

---**INTEGRAR DE OFICIO** la presente litis con E. B. C. S.R.L.----------

---**INTIMAR** a los amparistas a denunciar el domicilio legal o estatutario de E. B. C. S.R.L. a fin de correrse traslado de la demanda.----------

---**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**. ----------

**Florencia CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 26 /2024 - SIAU. Conste.** -------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**